

## Libro Tercero.

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

### TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

#### Capitulo Primero.

##### ROBO.

###### Reglas generales

Art. 348. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 349. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervención.

Art. 350. Para la imposición de la pena, se da por consumado el robo al momento en que el ladrón se apodera de la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte ó la abandone.

Art. 351. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 109, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 205.

Art. 352. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 140, á excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Art. 353. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo que esté bajo su patria potestad ó por este contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó siguiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

Art. 354. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 355. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquel, por un ascendiente contra su descendiente que no esté bajo su patria potestad ó viceversa, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal, pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

## Capítulo Segundo.

### Robo sin violencia.

Art. 356. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de tres ni exceda de noventa días de arresto:

II. Si el valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se castigará con una pena que sin ser menor de tres meses podrá llegar hasta seis meses de arresto:

III. Si pasare de cien pesos, pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto, á un año de prisión:

IV. Excediendo de quinientos pesos sin pasar de mil, la pena será de uno á dos años de prisión:

V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de dos años de prisión, aumentándose un mes por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prisión.

Art. 357. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo, ó al provecho que de él obtenga el delincuente, si fuere mayor que aquellos.

Art. 358. La pena que correspondá con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya espontáneamente lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará este exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito:

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código Civil; ó si antes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla:

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

Art. 359. En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que coresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, pero sin que dicho término medio pueda pasar de doce años de prisión ú obras públicas.

Art. 360. Se impondrá la pena de uno á cuatro años de prisión ú obras públicas:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, incluso en estos los templos ú otros lugares destinados á algun culto, si el ladron tuviere ó debiere tener conocimiento de que la cosa robada pertenece al establecimiento:

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujeten, de un cambia-vía ó de otros materiales con que esté construido un camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años:

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, de uno ó más postes ó de otros materiales empleados en el servicio de un telégrafo ó de un teléfono, aun cuando pertenezcan á particulares:

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

Art. 361. El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con uno á dos años de prisión ú obras públicas.

Art. 362. El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó trasmisión de derechos, se castigará con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión ú obras públicas.

Art. 363. La pena será de uno á dos años de prisión ú obras públicas en los casos siguientes:

I. Cuando comete el robo un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por dependiente y por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

Por familia se entiende el conjunto de personas que viven en una casa, bajo el mando del jefe de ella:

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, cometan el robo en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometan el dueño ó alguna persona de

su familia en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler, de cualquiera especie que sean; de canoas ó botes; de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas, en todo ó en parte, á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros:

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 364. El robo cometido en paraje solitario se castigará con uno á dos años de prisión ú obras públicas.

Llámase paraje solitario no solo al que está en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Art. 365. Se castigará con la misma pena del artículo anterior, el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio, ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbutos, magueyes, órganos, espinas, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 366. Se castigará con dos á cinco años de prisión ú obras públicas, el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuartos que estén habitados ó destinados para habitación, ó en sus dependencias.

Art. 367. Bajo el nombre de edificio, vivienda,

apósito ó cuarto destinados para habitación, se comprenden no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

Art. 368. Llámase dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

Art. 369. La pena será de tres á seis años de prisión ú obras públicas: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquella produce.

Art. 370. El robo en camino público, exceptuando los casos de que habla el artículo siguiente al fin y el 372, se castigará con uno á tres años de prision ú obras públicas.

Art. 371. Se impondrá la pena de dos á seis años de prisión ú obras públicas, por el simple robo, cometido fuera de una población, de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujeten, de un cambia-vía ó de otros materiales con que esté construido un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare se impondrán seis años.

Art. 372. La pena será de tres á seis años de prisión ú obras públicas, cuando para detener los wago-nes en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas

en la fracción V. del artículo 503, la pena será de muerte.

Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años de prisión ú obras públicas.

Art. 373. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

R Art. 374. En todos los casos comprendidos en los artículos 360 á 373, en que no se imponga la pena de muerte, se aplicará siempre el máximum de la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más:
- II. Ejecutar el robo de noche:
- III. Ejecutarlo llevando armas:
- IV. Ejecutarlo con fractura, horadación ó escavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:
- V. Ejecutarlo con escalamiento:
- VI. Ejecutarlo fingiéndose el ladron funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión ú obras públicas al máximum expresado.

Art. 375. La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá tambien como fractura, el hecho de llevarse cerrado el ladron alguno de los muebles susodichos.

Art. 376. Se dice que hay escalamiento cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó